República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14080062-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX2019-108108162 - HERNÁNDEZ, JOSÉ DANIEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"HERNÁNDEZ, JOSÉ DANIEL c/ D.G.A. s/ apelación", EX2019-108108162-APN-SGASAD#TFN**;

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2019-108102935-APN-SGASAD#TFN se presenta el Sr. JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ e interpone recurso de apelación contra la resolución N° 112/19 (DI VACD), dictada en las actuaciones SIGEA 18017-30-2019 por la que se declara extemporánea la impugnación interpuesta, y en consecuencia, se confirmó el cargo FE 1301/19, formulado en relación a la destinación 14037EC01009035L, por ajuste de valor confirmaron los cargos Nros. 260/09 al 263/09, por ajuste de valor, en los términos del art. 748 inc. a) del C.A. Respecto a lo acontecido en la instancia aduanera, afirma que por un error presentó como impugnación la misma nota que había emitido la Aduana para fundamentar el ajuste, por lo cual, la propia Aduana, con buen criterio, lo intimó a aclarar su presentación y subsanar los defectos en que incurrió, lo que cumplió en plazo. En consecuencia, concluye que la impugnación presentada no resulta extemporánea. En cuanto al fondo, alega que el servicio aduanero efectuó un ajuste de valor comparando la mercadería exportada con un solo permiso de embarque, que sólo mencionó, pero no aportó dato alguno respecto del mismo, por lo que resulta insuficiente como antecedente comparativo. Refiere a las normas de valoración. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a lo peticionado, rechazándose el cargo formulado.

II.- Que mediante IF-2020-27276255-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal contestando el traslado oportunamente conferido. Efectúa un breve resumen de los antecedentes administrativos. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones y documentación acompañada de la contraria. Refiere a la normativa de valoración de exportación del Código Aduanero. Afirma que la Aduana ajustó su proceder conforme a derecho, pudiendo la contraria arrimar documentación complementaria y documentos que acrediten en valor declarado, lo que no hizo. Concluye que habiendo efectuado un análisis del valor y cumplimentado con lo regulado en la normativa aplicable, a los fines de resguardar la renta fiscal, corresponde producir un ajuste de valor de la mercadería. Cita doctrina y jurisprudencia. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Que mediante PV-2020-87060704-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones

administrativas vinculadas a la causa y se tiene presente la prueba documental ofrecida por la actora. A continuación se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones afectadas a la causa SIGEA nro. 18017-30-2019, se inician con un requerimiento de documentación efectuado por la Aduana al aquí actor el 5/09/19. A fs. 4/5 obra documentación relacionada con el permiso de embarque 14037EC01009035L en análisis. A fs. 10/13 vta. luce la Nota n° 124/19 por la que la Secretaría de Cereales, Oleag. y Subproductos efectúa informe de valor. A fs. 15/19 el Sr. José D. Hernández efectúa presentación en fecha 2/10/19 que consiste en una copia de la Nota N° 124/19 efectuada por la Aduana, suscripta por él y su apoderado, acompañando documentación que se agrega a fs. 21/27. A fs. 36 el Administrador de la Aduana de Mar del Plata intima al exportador a que –en el plazo de diez días- aclare los términos de su presentación y subsane los defectos formales. A fs. 37/40 obra escrito de impugnación presentado por el Sr. Hernández en fecha 5/11/19. A fs. 47/48 se agrega el dictamen nro. 119/19 y a continuación se dicta la resolución Nro. 112/2019 (DI VACD), aquí apelada.

V.- Que en relación a la declaración de extemporaneidad de la impugnación presentada por el aquí actor en la instancia aduanera, cabe señalar que el Fisco no introduce en su contestación de traslado agravio alguno al respecto.

Por su parte, el recurrente efectúa una breve aclaración en relación a ello, sosteniendo que por un error presentó como impugnación –en plazo- la misma nota que había emitido la Aduana para fundamentar el ajuste, por lo cual, la propia Aduana, con buen criterio, lo intimó a aclarar su presentación y subsanar los defectos en que incurrió, lo que cumplió en plazo.

Que lo cierto es que teniendo en cuenta que el Fisco no efectuó agravio al respecto ya que su presentación se basa en los agravios referidos al fondo del la causa, que por la misma resolución se confirmó el cargo efectuado por ajuste de valor, a lo que debe sumarse que la actora tuvo en esta instancia la posibilidad de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer todas las defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estimó convenientes, sin restricción alguna, no corresponde a este Tribunal –a esta altura- efectuar un análisis respecto de este aspecto.

VI.- Que, sentado ello, corresponde decidir a este Tribunal, si se ajusta o no a derecho la resolución aduanera apelada, en cuanto confirma el cargo FE 1301/19 por el que exige a la actora el pago de una diferencia tributaria, como consecuencia del ajuste de valor practicado, en relación a la operación de exportación para consumo documentada mediante el permiso de embarque 14 037 EC01009035L.

Que por la destinación mencionada, el importador José Daniel Hernández, documentó en fechas 9/10/14 la exportación para consumo con destino a Italia, de mercadería consistente en “miel natural de abejas a granel”, clasificada en la posición S.I.M. 0409.00.00.911X, a un valor unitario en divisa de u$s 2,15 por kilogramo.

Que en el informe obrante a fs. 10/14 de las act. adm., la Secretaría de Cereales, Oleag. y Subproductos de la Aduana, concluyó que: *“Sobre la base de los documentos e información analizada en el presente trabajo, lo aportado por el exportador en cuestión, y de acuerdo con lo establecido por el art. 748, inc. a), del C.A., quién suscribe, considera razonable que, en las exportaciones de HERNANDEZ JOSE DANIEL…donde se documentaron exportaciones de mercadería identificada como: Miel natural de abejas a granel; corresponde adicionar al valor declarado un ajuste que se ha determinado sobre la base de las diferencias detectadas entre el precio FOB declarado por HERNANDEZ JOSÉ DANIEL de su similar competitiva…”*. Por su parte, en el cuadro obrante a fs. 11 se menciona la destinación 14 001 EC01090740F utilizada por la Aduana como antecedente comparable para fundamentar el ajuste de valor efectuado.

Sobre la base de dicho informe, efectuó el cargo FE 1301/19 aquí en análisis.

VII.- Que, a los efectos de la valoración de mercaderías en aduana en materia de exportación, el art. 735 del C.A. establece que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada

supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que se determina el valor imponible en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare – art. 745 –, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro –arts. 735 y 742 –. En los artículos subsiguientes –hasta el art. 750– se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que se aceptará el precio pagado o por pagar, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, "si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable".

Que, ello así, se desprende que las facultades de desestimación del valor imponible documentado en una destinación de exportación, se dan principalmente en los supuestos de vinculación –art. 746– y, en un campo más amplio, cuando el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, resultante de los métodos previstos en el art. 748 del C.A.

Que el precio comparable será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que según resulta de las actuaciones administrativas, la Aduana ha fundado la formulación del cargo impugnado, en virtud de lo normado por el art. 748 inc. a) del C.A., basándose en un antecedente que menciona en el informe de fs. 10/14 de las actuaciones administrativas. Solamente menciona el número de permiso de embarque y el valor FOB total del mismo.

Que el art. 748 del C.A. dispone que "cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: (...) *a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación*".

Que cabe reiterar que los ajustes previstos en el art. 748, incs. a), b) y c) del CA corresponden cuando, conforme al art. 747 de ese código, el servicio aduanero dispusiere de antecedentes "que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar", pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción "bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable".

Que la valoración en exportación es teórica y no implica impugnar los importes facturados, sino establecer una base imponible razonable cuando se demostrare que los antecedentes con que cuenta la D.G.A. "difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar".

VIII.- Que cabe señalar que en la instancia administrativa, el servicio aduanero se limitó a mencionar un sólo antecedente, lo que no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que no escapa a la vista de la suscripta que no obra en sede aduanera la carpeta contenedora del PE 14 001 EC01090740F -antecedente invocado por la Aduana-, y ni siquiera se agregó una copia de esa destinación.

Que al no haber agregado la carpeta contenedora o al menos una copia de dicha destinación, no resulta posible efectuar

una comparación a los efectos de realizar –al menos- un primer análisis del valor declarado.

Que ese antecedente podría haber sido utilizado por la Aduana como duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el exportador, debiendo justificarse posteriormente en una investigación más completa y complementaria de valor, de la que surja que los valores utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos.

Que además y sin perjuicio de lo expuesto, un solo antecedente no resulta suficiente como fundamento para descartar el valor de transacción.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto en tanto carece de la correspondiente fundamentación y respaldo documental.

Que tratándose de documentación –permisos de embarque que podrían ser utilizados para efectuar el análisis de valor- que se encuentra en poder de la Aduana, dicho organismo debió extremar los recaudos de la investigación.

Que de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, tampoco procede el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos de exportación.

Que, siendo así, la suscripta considera que no corresponde sino desestimar el ajuste de valor propuesto.

Que, por lo expuesto, **VOTO** por:

1.- Revocar la resolución N° 112/19 (DI VACD), dictada en las actuaciones SIGEA 18017-30-2019 y, en consecuencia el cargo FE 1301/19, en relación a la destinación de exportación 14037EC01009035L, documentada por la aquí actora.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución N° 112/19 (DI VACD), dictada en las actuaciones SIGEA 18017-30-2019 y, en consecuencia el cargo FE 1301/19, en relación a la destinación de exportación 14037EC01009035L, documentada por la aquí actora.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 11:41:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:31:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:08:52 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:08:53 -03:00